

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. suscritores. . . 20 rs.  
Por seis id. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martinez calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte. . . . . 30rs.  
Por seis id. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

ELECTORES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Nuevo en esta provincia; pero deseoso de proteger los intereses y prosperidad de la misma, creo deber hoy dirigiros la palabra, no tratando de alucinaros con frases estudiadas, sino usando al efecto, el lenguaje del corazon.

El 14 de este mes, es el dia marcado por el Gobierno provisional de la Nacion para dar principio á la eleccion de Diputados provinciales, en uso de cuyo precioso derecho me prometo de vuestra sensatez y patriotismo, no prevalecerá espíritu alguno de exclusivismo ni menos pasion que sea poco digna de los verdaderos liberales que tan amantes son y fueron siempre del bien procumunal de los pueblos.

En mi alocucion del 13 de Setiembre último, ofrecí consagrar todos mis desvelos en obsequio de los mismos pueblos, y consecuente en mi decidido propósito, os hablo hoy de nuevo indicándoos que solo sugetos que reunan buenos antecedentes; adhesion á la causa de la Libertad; á la Constitucion de 1837; al Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II; á la Independencia de la Pátria; y que á tales circunstancias unan buena fé á toda prueba, interés por el pais, moralidad, instruccion y arraigo, son los que pueden labrar su felicidad, procurándoles paz, sin la cual no es posible haya bien estar, ni que la libertad pueda ejercer su benéfica influencia; equidad y justicia en los repartimientos, economía, severa contabilidad, ninguna vejacion, y cuanto conduzca á la prosperidad del pais, que es lo que anhela vuestro Gefe político, Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 45o.

NEGOCIADO NUM. 12.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Peninsula en 3o de Setiembre último me dice lo que sigue.

„Las Córtes constituyentes en 22 de Marzo de 1837 espidieron el decreto siguiente.—Las Córtes se han enterado de le esposicion del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo espresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el egemplar de cada obra nueva ó reimpressa, á que tiene derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del enunciado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe quinto en 1716 la espresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un egemplar, siendo el mejor comprobante la 2.ª, título 19, libro 8.º, los 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la novísima recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del egemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las espresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un egemplar en la Biblioteca nacional segun asi se resolvió en cuanto á la de las Córtes.

Apesar de este decreto, y de haberse recordado su observancia en la circular espedita por este Ministerio de mi cargo con fecha 5 de Agosto de 1841, son tan pocos los autores y libreros que cumplen con el precepto que establece, que el Bibliotecario mayor ha acudido al Gobierno provisional manifestando los perjuicios que de ello se siguen á lo Biblioteca. En su consecuencia, dicho Gobierno se ha servido resolver lo siguiente.

*Handwritten notes:*  
+  
Jof. Pol...  
Biblioteca  
M. orden q...  
membr...  
orden q...  
obras...  
p...  
un ejemplar  
la bibliote...  
p... 337.



1.º Los Gefes políticos cuidarán de que se lleve á puro y debido efecto el preinserto decreto de las Córtes y las leyes á que se refiere, mandando que en el mismo dia de la publicacion, y sin escusa alguna, se deposite en su Secretaria por los autores, librerros ó editores el egemplar correspondiente á la Biblioteca nacional, de toda obra que dieren á luz, bien sea nueva ó reimpressa.

2.º Un oficial de la espresada Biblioteca en Madrid, y un comisionado de la misma en las provincias, todos debidamente autorizados por el Bibliotecario mayor, estarán encargados de recoger estos egemplares en el Gobierno político, debiendo hacerlo cuando mas tarde cada quince dias, y los pasarán á dicho establecimiento.

3.º El mismo oficial y los comisionados llevarán nota esacta de toda obra, libro, papel ó escrito de cualquiera clase que sea que se publique en su respectiva provincia, y comparando esta nota con la de los egemplares que recoja en la citada Secretaria, se enterará de los que falten por entregar, y hará la debida reclamacion al Gefe político, el cual dispondrá que inmediatamente se verifique el correspondiente depósito, valiéndose de los medios que le permita su autoridad. =De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=

*Lo que se inserta en el Boletin oficial, á fin de que los autores, librerros ó editores presenten en la Secretaria de este Gobierno político, segun se previene en el artículo 1.º de la preinserta órden, un egemplar de cada obra que dieren á luz, ya sea nueva ó reimpressa; quedando dicha Secretaria encargada de recoger y conservar las obras que se depositen, entregarlas al comisionado de la Biblioteca cuando al objeto se presente, y de abrir para mayor formalidad un libro de registro en que se anoten, Santander 9 de Octubre de 1843.=Francisco del Busto.*

CIRCULAR NUMERO 151.

NEGOCIADO NUMERO 6.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del mes prócsimo pasado me dice lo siguiente.

„El Gobierno provisional se sirvió expedir el decreto siguiente.=Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II ha venido en decretar:

1.º Todo miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualides siguientes: 1.ª Ser ciudadano español en el egercicio de sus correspondientes derechos. 2.ª No haber sido jamás penado por los Tribunales por delitos comunes. 3.ª No haberlo

sido tampoco por el consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio. 4.ª Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.º Ecsistiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se conceden á todos los que se hallen en este caso, ademas del derecho á la cruz en los términos espresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios y reunan las cualidades que espresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos nacionales de que habla el artículo que precede les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieren de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo transcurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de Agosto de 1839 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia nacional del Reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta Córte, formarán la Junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal, Diputado y Comandantes que se elijan al efecto habrán de ser precisamente milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y sino á la cruz sola y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, prévio el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la Junta superior se ocupará del ecsámen de los expedientes que se la remitan por las juntas subalternas y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma, si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán bajo la presidencia de los subinspectores juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior; con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus gefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda esponer en pro ó en contra.

10. Las juntas nombrarán indistintamente cualquier ayudante de los cuerpos de la Milicia nacional para que haga de fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos

*Handwritten notes in the left margin:*  
+  
Gefe Político  
Milicia Nacional  
orden comandi-  
do una conde-  
racion al  
División de  
sta milicia  
engan lo  
son de espere  
de buenos  
servicio: pa  
na 938.



los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la Junta superior.

11. El miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de Justicia, perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público. =Dado en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.=Joaquin María Lopez, Presidente.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.—De orden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el Boletin oficial, y para que dando conocimiento á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de esa ciudad, tenga cumplido efecto en la parte que les incumbe."

Lo que se publica per medio del Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 9 de Octubre de 1843.=El Gefe político, Francisco del Busto.

PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Copia.=Yo abajo firmado D. Martin Zurbano, general de los ejércitos nacionales, actualmente en este castilo de San Juan de Foz, reino de Portugal, por orden del Escmo. Sr. capitán general de este distrito, declaro: Que habiendo abandonado el ejército desde el dia 23 de Julio último en los campos de Torrejon de Ardoz por evitar mayor derramamiento de sangre, y emigrado á este reino, habiendo llegado á esta ciudad de Oporto el 6 de los corrientes, me presenté á V. S., Sr. Cónsul, y manifieste mis deseos ardientes de hacer mi sumision al Gobierno de S. M., lo que no me ha sido posible ejecutar en el dia de ayer solemnemente en ese Consulado de S. M. por la arbitrariedad cometida conmigo trayéndome arrestado á este castillo, desde el que, persistiendo en las mismas ideas, y de mi firme y plena libertad juro y protesto reconocer, como siempre reconocí, por legítima Reina de las Españas á Doña Isabel II, la Constitucion de 1837 y el Gobierno provisional de la nacion, representado por el Ministerio Lopez, á cuyas órdenes me someto, pidiendo mi cuartel para donde lo juzgue conveniente el Gobierno de S. M.; y para que en todo tiempo conste y V. S. se digne hacerlo presente al supremo Gobierno, lo firmo en este castilo de la Foz á 8 de Setiembre de 1843.=Martin Zurbano.=Es copia fiel de su original.=Bernardo Roiz Fuentes.=Está conforme.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 149.

NEGOCIADO NUM. 3.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me dice losiguiente.

„Enterado el Gobierno provisional de la consulta que por conducto de V. S. dirige esa Diputacion provincial sobresi para las elecciones que han de hacerse para su renovacion ha de considerarse ó no como partido judicial el de Santillana restablecido por la Junta de Gobierno de esa capital en Junio último; se ha servido resolver que debe continuar por ahora suprimido como lo estaba en virtud de la Real orden de 28 de Enero de 1841, por que de otro modo afectaria el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia aprobado por las Cortes, lo que no es dado al Gobierno alterar, sin perjuicio de lo que pueda determinarse en lo subsesivo al hacerse el arreglo definitivo de division de partidos judiciales. Lo comunico á V. S. de orden del

Gobierno provisional para su inteligencia y efectos consiguientes."

Resuelta por lo tanto la duda que dió lugar á la suspension de las operaciones precedentes á la eleccion de Diputados provinciales, publicada en circular de este Gobierno político núm. 147, inserta en el Boletin del dia de ayer, queda aquella sin efecto y los alcaldes constitucionales de los distritos electorales designados en la distribucion que ha hecho la Escma. Diputacion provincial, en vista de esta aclaracion de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Agosto último, procederán desde luego á realizar las oportunas, á fin de que las susodichas elecciones, para la renovacion de diputados provinciales tengan principio en el dia 14 prócsimo viniente y continúen el 15, 16, 17 y 18 siguientes, segun en el mencionado Real decreto está prescripto cuidandose llenen cumplidamente todas las formalidades en el mismo prevenidas. Santander 7 de Octubre de 1843.—Francisco del Busto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Para las elecciones de Diputados provinciales que deben celebrarse con arreglo al decreto

Handwritten notes and signatures on the right margin, including "Diput. Pro", "Se previene", "la...", "de Eleccio", "de Diputa", "p. Haber", "declarado", "afecto sup", "mido el p", "de delant", "na el cual", "bia como", "de la...", "de...", "nomi pag", and "Diput. Pro" with a signature.



del Gobierno Provisional de 26 de Agosto último, se ha hecho el arreglo de distritos electorales en la forma que espresa el siguiente estado.

Partidos judiciales.	Distritos.	Ayuntamientos que componen los distritos.
SANTANDER. . . . .	<i>Parróquia del Cristo en Santander.</i> . . . . .	Su parroquia y los lugares de Peña-Castillo y S. Roman.
	<i>La Compañía en idem.</i> . . . . .	Su parroquia y los lugares de Cueto y Monte. Camargo, Villaescusa, Astillero y Sta. Cruz de Bezana.
	<i>Guarnizo.</i> . . . . .	Bezana.
	<i>Puente Arce.</i> . . . . .	Pielagos.
TORRELAVEGA. . . . .	<i>Torrelavega.</i> . . . . .	Torrelavega, Miengo, Cartes, Viérnoles, los Corrales, S. Felices y Polanco.
	<i>Santillana.</i> . . . . .	Santillana, Reocin y Ongayo.
	<i>Arenas.</i> . . . . .	Arenas, Riovaldeguña, Anievas, Molledo, Cieza, S. Vicente Leon y los Llares, Bárcena Pié de Concha y Pujayo.
S. VICENTE LA BARQUERA. . . . .	<i>Comillas.</i> . . . . .	Comillas y Ruiloba.
	<i>Quintanilla.</i> . . . . .	Rionansa, Lamason y Peñarrubia.
	<i>Serdio.</i> . . . . .	Las Herrerias, S. Vicente la Barquera, Valde S. Vicente y Valdáliga.
CABUERNIGA. . . . .	<i>Puente Pomar.</i> . . . . .	Polaciones y Tudanca.
	<i>Terán.</i> . . . . .	Cabuérniga, Ruente y los Tojos.
	<i>Cabezón de la Sal.</i> . . . . .	Cabezón de la Sal y Mazcuerras.
POTES. . . . .	<i>Potes.</i> . . . . .	Potes, Espinama, Camaleño, Pesagero, Cabezón de Liébana, Vega de Liébana, Cillorigo y Treviso.
REINOSA. . . . .	<i>Reinosa.</i> . . . . .	Reinosa, Campó de Yuso, Rioseco, Enmedio, Sta. Maria de Aguayo, Pesquera, S. Miguel de Aguayo, los Carabeos, Valdeolea, Campó de Suso, Marquesado de Argueso, Santiurde y Valdeprado.
	<i>Polientes.</i> . . . . .	Valderredible.
	<i>Villacarriedo.</i> . . . . .	Carriedo, Selaya, Vega de Pas, S. Roque de Riomiera, Saro y Villafufre.
VILLACARRIEDO. . . . .	<i>Soto.</i> . . . . .	Puente-Viesgo, Corbera y Santiurde.
	<i>Luená.</i> . . . . .	Luená y S. Pedro el Romeral.
	<i>Santa María de Cayón.</i> . . . . .	Cayón, Lloreda y Castañeda.
	<i>La Cavada.</i> . . . . .	Liérganes, Riotuerto, Miera, Medio Cudeyo, Penagos y Marina de Cudeyo.
ENTRAMBASAGUAS. . . . .	<i>Hoz de Anero.</i> . . . . .	Rivamontan al Monte, id. al Mar, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Solórzano y Bareyo.
	<i>Castillo.</i> . . . . .	Arnuero, Bárcena Cicero, Escalante, Argoños, Noja y Meruelo.
LAREDO. . . . .	<i>Santoña.</i> . . . . .	Santoña.
	<i>Laredo.</i> . . . . .	Laredo, Liendo, Voto, Seña y Colindres.
RAMALES. . . . .	<i>Ampuero.</i> . . . . .	Ampuero, Limpias y Marrón.
	<i>Gibaja.</i> . . . . .	Ramales y Rasines.
	<i>Arredondo.</i> . . . . .	Arredondo y Ruesga.
CASTRO-URDIALES. . . . .	<i>Veguilla.</i> . . . . .	Soba.
	<i>Castro-urdiales.</i> . . . . .	Castro-Urdiales, Villaverde de Trucios, Sámano, Guriezo y Oriñón.

Santander 8 de Octubre de 1843.—Francisco del Busto, Presidente.—P. A. de la D.P., Jacobo Jusué, Secretario.

**ANUNCIOS.**

En vista de no ser Juzgado de primera instancia Santillana, según la última orden del Gobierno, se suspende el remate señalado para el día de hoy en aquellas casas consistoriales y en las de esta, y se verificará en las de Torrelavega, cabeza de partido y en estas el 16 del corriente, de doce á una de su tarde. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Santander 10 de Octubre de 1843.—El Comisionado especial, Nicolás Senties.

En la noche del 5 del corriente se han extraviado del lugar del Bosque un buey negro un poco claro por el lomo, y gamas blancas, suedad cuatro años: Una baca entre roja y negra, las gamas cortas y cerradas y los dos tienen una cruz en el cuadril trasero.

El que sepa del paradero de dichas reses lo avisará á D. Ruperto Abascal, en el Bosque, el que abonará los gastos que hayan ocasionado.

**Imp. y lit. de Martinez.**